

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelados

KLAN20170834

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.:
D DP 2012-0629 (506)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "ELA" o "parte apelada"), representada por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante una "Moción de Desestimación y Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA" y nos solicita la desestimación de la apelación por no cancelarse los aranceles correspondientes o, en la alternativa, la paralización del pleito. Ello dado que la génesis de la causa de acción y el reclamo de la parte apelante se encuentran cobijados bajo el "stay" resultante de la petición bajo el Título III de PROMESA. Por tanto, debemos resolver si podemos seguir entendiendo en el presente caso.

Es de conocimiento general y nos informa la parte apelada que la Junta de Control Fiscal, en

representación del ELA, ha presentado una petición de restructuración (o quiebra) ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Puerto Rico, caso número BR 17-1578, bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq* ("PROMESA"). Dicha petición fue presentada el día 3 de mayo de 2017. Tomamos conocimiento judicial de la petición presentada bajo el número referido.

Nuestra conclusión de que el efecto de la presentación de ese caso es impedirnos continuar atendiendo el recurso de referencia, se basa en el efecto que tiene de paralizar el de epígrafe por operación de lo dispuesto en la sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, y en las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, (Código de Quiebras), 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Veamos.

B

El 8 de junio de 2017, el señor Eliezer Santana Báez (en adelante, "apelante"), presentó ante nuestra consideración un recurso de Apelación, donde solicitó la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En la misma, el foro de primera instancia desestimó la demanda en daños y perjuicios contra el ELA, presentada por el apelante dado que, según entendió, éste último debía agotar los remedios administrativos, previo a presentar su reclamación en el tribunal. Añadió que el proceder del apelante no era más que un intento de escabullirse de agotar los remedios administrativos, por lo que le impuso una sanción de cien dólares (\$100.00). El apelante solicitó también litigar como indigente.

Inconforme, el 31 de marzo de 2017, el apelante presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada, según la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de abril de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017.

Aún en desacuerdo, el apelante presentó una apelación el 8 de junio de 2017, señalando la comisión de los siguientes errores:

Erró el T.P.I. al desestimar la causa de civil sin concederme mi día en corte, amparándose en que debía agotar remedios en éste (sic) caso que, por ser uno en daños y perjuicios[,] el D.C.R. no puede conceder daños por que la jurisdicción para ello la posee el T.P.I., y porque para demandar en daños no hay que agotar remedios, máxime cuando la dilación de cinco (5) años en el mismo es prueba suficiente como para descartar que la agencia pueda conceder un remedio.

Erró el T.P.I. y abusó de su discreción al imponerle una multa al apelante por alegada temeridad[,] cuando el momento procesal del caso ha demostrado que por años la agencia no actuó sobre la solicitud de remedio, siendo ello una excepción clara a la luz de la L.P.A.U. y reiterada en determinaciones de este foro como para eximirme de continuar con dicha espera; al ser así, no existía temeridad alguna y por tanto la multa impuesta es improcedente en derecho y, a la luz de lo resuelto en Santana Báez v. Adm. Corrección, *supra*, la misma debe ser archivada.

El 17 de julio de 2017, el apelante presentó una "*Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*", la cual fue devuelta por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones por no ser original ni estar debidamente juramentada. El 31 de julio de 2017, el apelante volvió a enviar la solicitud, en fotocopia y sin juramentar. Alegó que las mismas ya no se proveían dentro de la institución y que no había juramentado la misma por ello no ser cónsono con su religión.

El 27 de julio de 2017 ordenamos al ELA a presentar su posición, lo cual cumplió el 11 de agosto de 2017, presentando la antes mencionada "Moción de Desestimación y Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA". En la misma nos solicitó la paralización del pleito dado que la génesis de la causa de acción y el reclamo de la parte apelante se encuentra cobijado bajo el "stay" resultante de la petiión bajo el Título III de PROMESA. Del mismo modo solcitó la desestimación del pleito por el apelante no haber pagado los aranceles correspondientes a la presentación del recurso de apelación. Indicó que el apelante contaba, al 4 de agosto de 2017, con un balance de cuatro mil ciento noventa y cuatro dólares con setenta y ocho centavos (\$4,194.78) en su cuenta de la comisaría de la institución correccional. Cónsono con ello, y en cumplimiento con lo dispuesto en M-Care Compounding v. Depto. de Salud, 189 DPR 159 (2912), concedimos al apelante hasta el 25 de agosto de 2017 para presentar los aranceles correspondientes, bajo apercibimiento de desestimación. El apelante cumplió con lo ordenado el 24 de agosto de 2017.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

C

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley denominada PROMESA, *supra*. En lo pertinente, dicha legislación provee al ELA la posibilidad de reestructurar sus deudas mediante acceso a procesos judiciales de quiebra. PROMESA, *supra*, sec. 2161. Según

antes relatamos, advinimos en conocimiento de la petición de restructuración que el ELA presentara el 3 de mayo de 2017, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, amparándose en las disposiciones del Título III, de la Ley PROMESA, *supra*.

Conforme con lo preceptuado en PROMESA *supra*, secciones 301 (haciendo aplicables varias disposiciones del Código de Quiebras) y 304 (sobre la presentación de una petición voluntaria de restructuración)¹, y cumplidos los requisitos aplicables del estatuto, la mera presentación de una petición voluntaria ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos, activa la protección de la paralización automática bajo las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, *supra*, en cuanto a todos los casos judiciales y administrativos y otras reclamaciones que estuvieran pendientes contra el ELA a la fecha en que se presentó la petición, o de aquellos que hubieren podido presentarse antes de esa fecha. PROMESA, *supra*, sec. 2161; 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

La estructura creada bajo el Título III de PROMESA, *supra*, permite que una petición a su amparo constituya una orden de relevo ("*an order for relief*"), PROMESA, *supra*, sec. 304(c), aplicándose las secciones

¹ Las secciones 301 y 304 de Promesa, *supra*, disponen en parte:

SEC. 301. APPLICABILITY OF OTHER LAWS; DEFINITIONS. (a) SECTIONS APPLICABLE TO CASES UNDER THIS TITLE. Sections... of title 11, United States Code, apply in a case under this title..

SEC. 304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

(a) COMMENCEMENT OF CASE. —A voluntary case under this title is commenced by the filing with the district court of a petition by the Oversight Board pursuant to the determination under section 206 of this Act.

[...]

(c) ORDER FOR RELIEF. —The commencement of a case under this title constitutes an order for relief.

mencionadas del Código de Quiebras, *supra*, que viabilizan la paralización automática. PROMESA, *supra*, secs. 2161 y 2164. Como resultado la petición con su paralización automática u orden de relevo tienen el efecto de una orden de interdicto para impedir "el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra." Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490-491 (2010) (Énfasis nuestro). "Puede también impedir la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra." *Id.* Los efectos de la paralización "se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra" y no "requiere una notificación formal para que surta efecto." *Id.*, pág. 491. "Provoca [...] que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente e incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor." *Id.* (Nuestro énfasis.)

D

Ante este cuadro, como adelantamos previamente, no tenemos alternativa sino concluir que estamos impedidos de continuar atendiendo el presente caso ya que la actuación del ELA de presentar su caso ante el Tribunal Federal de Quiebras, a través de la Junta de Control Fiscal tuvo el efecto de paralizarlo. Ello debido a que la acción de daños y perjuicios surgió previo a la presentación de la petición del ELA al amparo del

Título III de PROMESA, *supra*. Además, la demanda que precede esta apelación, cual surge de los hechos antes mencionados, se presentó el 1 de agosto de 2012. Hasta tanto la quiebra decretada concluya, se desestime, o alguno de los litigantes de epígrafe acredite haber solicitado y obtenido del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el relevo de la orden automática de paralización bajo las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC 362, el presente caso queda paralizado.

Por lo tanto, se ordena el cierre y archivo administrativo de este caso hasta que otra cosa se disponga o sea reabierto. Este Tribunal se reserva su jurisdicción para decretar la reapertura y continuación de los procedimientos a solicitud de parte interesada, en caso de que la orden de paralización bajo la Ley PROMESA, *supra*, quede o sea dejada sin efecto o modificada para permitir la continuación.

El Juez Flores García concurre por los mismos fundamentos expuestos en su voto concurrente en el caso Carmencita Pérez Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros, KLAN2017-00878 (TA 2017).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones